



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación : 18001-33-33-001-2014-00194-00
Medio de Control : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante : INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS
rcaqueta@invias.gov.co
jamejiad@invias.gov.co
Demandado : CHAMAT INGENIEROS LTDA Y OTROS
morenoladinocesar1@hotmail.com
servicioalcliente@solidaria.com.co
nchamitingos@hotmail.com
riverorubiojorge@gmail.com
dianitaesguerra@hotmail.com
m_ibarguen@yahoo.com

El 16 de julio del 2014, se admitió la demanda en el presente medio de control y ordenó notificar en forma personal la providencia a los demandados a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C. G. del P. y por estado al demandante (Artículo 171 núm. 1 y artículo 201 del CPACA), además, se ordenó que la parte actora remitiera la demanda y sus anexos a través de correo certificado.

En audiencia inicial del 09 de marzo de 2.020 se ordenó vincular dentro del proceso de la referencia a todos los miembros que conforman el consorcio CHAMAT INGENIEROS LTDA, solicitando al apoderado de INVIAS aportara la dirección electrónica de los señores MANUEL MOSQUERA IBARGUEN y CESAR AUGUSTO MORENO LADINO.

Mediante escrito del 13 de marzo del 2021, el apoderado de la parte accionante, allega las direcciones electrónicas, sin embargo, el correo del señor MANUEL MOSQUERA IBARGUEN, rebotó según Informe de citaduría de fecha 21 de octubre de 2020, nuevamente mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2020, el Despacho ordena requerir al apoderado de la parte actora para que informe el correo electrónico del señor MOSQUERA IBARGUEN, que se encuentre activo, a fin de lograr su efectiva notificación, enviarle los traslados de la demanda y poder continuar con el trámite procesal correspondiente..

El día 18 de enero del 2.021, el apoderado del Instituto Nacional de Vías, "INVIAS", aporta la dirección electrónica del señor MANUEL MOSQUERA IBARGUEN m_ibarguen@yahoo.com.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2.021, encontramos que en el artículo 35 modifica el artículo 162 de la Ley 1437 de 2.011, establece que, al momento de radicar el respectivo medio de control, la parte actora simultáneamente debe remitir por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados.

Respecto a la aplicación de la Ley 2080 de 2.021, el artículo 86 consagró que los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes a surtir el trámite correspondiente, en el caso concreto, la notificación de la demanda; en consecuencia, se aplicará el artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 y una vez realizada la última notificación de la admisión, se deberá correr el término de 25 días y, posteriormente, se concederá el término para contestar la demanda.

No obstante, lo anterior, en virtud a los principios de celeridad y economía procesal que rigen este proceso, el Despacho, a través de Secretaría, realizará el envío de la demanda con sus anexos y la admisión al correo electrónico de las entidades señaladas en auto del 26 de junio de 2020.

En consecuencia, El Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR que Secretaría, vía correo electrónico, remita la demanda con sus anexos y la admisión de la misma, al señor MANUEL MOSQUERA IBARGUEN, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez realizado lo anterior, **CONTROLAR** los términos conforme lo dispuesto en el auto admisorio de fecha 26 de junio de 2020, de conformidad con las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo

Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c808463da39e00a00677395d639a8eef54cf65dfc2abd78b7ea5e1436bc523a

Documento generado en 20/08/2021 10:40:18 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00839-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: URIEL HUVELGOS VALDERRAMA Y OTROS
notificacionesjudiciales@jameshuradolopez.com.co
jameshurtadolopez7@gmail.com
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
dsajinvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
ofijuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co

En auto del 13 de marzo del 2.020¹ se requirió a la parte accionante para que allegara los registros civiles de nacimiento y las cédulas de ciudadanía de los señores URIEL HUVELGOS VALDERRAMA y JUVENEL HUVELGOS VALDERRAMA con el fin de poder identificarlos a plenitud, pues existía una discordancia entre los ejecutantes y las personas a las que se les reconoció el derecho mediante sentencia judicial, sin embargo, luego de analizar los documentos allegados por la parte actora, este Despacho logró determinar que se tratan de las mismas personas, de conformidad con los nombres y número de identificación que se relacionan en el “Resuelve” de la Resolución 4416 del 23 de junio del 2.016 “*por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia*”.²

Así las cosas, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud del apoderado judicial de URIEL HUVELGOS VALDERRAMA, MARÍA LUCIA VALDERRAMA BERMEJO, JUVENEL HUVELGOS VALDERRAMA, ALIRIO CABRERA VALDERRAMA, FABIOLA CABRERA VALDERRAMA, MARÍA OTILIA HUVELGOS MÉNDEZ, MARIELA HUVELGOS MÉNDEZ y MARÍA CLEOFÉ HUVELGOS MÉNDEZ de librar mandamiento ejecutivo a cargo de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y a favor de sus mandantes, con fundamento en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 20 de enero del 2.005 y confirmada parcialmente por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección “B” del 20 de febrero del 2.014.

En este sentido, el artículo 306 del C.G. del P., aplicable por remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., consagra:

*“(…) **Artículo 306. Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la*

¹ Fl 106 del Cuaderno Principal

² Fl 15 al 27 del Cuaderno Principal

sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)”
(Subrayado fuera de texto)

Conforme la norma citada, tenemos que la sentencia proferida dentro del medio de control de reparación directa por el Tribunal Administrativo del Caquetá, bajo el Radicado No. 18-001-23-31-002000-0335-001 del 20 de enero del 2.005³, y que, fue confirmada parcialmente por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección “B” del 20 de febrero del 2.014 con radicado 18-001-23-31-000-2000-3351 ⁴, constituyen título ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del C.G.P., de donde resulta una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y a favor de la parte ejecutante.

No obstante, advierte el Despacho que respecto de los ejecutantes EUSEBIO HUELGOS VARGAS Y MARIA INES HUELGOS MENDEZ, se ABSTENDRA DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por cuanto, mediante memorial de fecha 21 de agosto de 2019, el apoderado indica que fallecieron, sin que a la fecha se hayan aportado los certificados de defunción, ni mucho menos se indique quienes son los sucesores procesales.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 y 431 del CGP,

RESUELVE:

PRIMERO. – ABTENERSE, de librar mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante frente a EUSEBIO HUELGOS VARGAS, MARIA INES HUELGOS MENDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - LIBRAR mandamiento de pago contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, por las siguientes sumas de dinero:

- A favor del señor URIEL HUVELGOS VALDERRAMA el equivalente a CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$5.398.800,10), por concepto de “*excedente de los intereses moratorios dejados de cancelar por la Rama Judicial mediante la Resolución 4416 del 23 de junio del 2.016*” del periodo comprendido entre el 3 de abril del 2.014 al 30 de junio del 2.016, más los intereses causados y que se

³ Fl 43 al 54 del Cuaderno Principal

⁴ Fl 27 al 78 del Cuaderno Principal

llegaren a causar, así como, su indexación conforme a los artículos 177 y 178 del C.C.A.

- A favor de los señores MARÍA LUCIA VALDERRAMA BERMEJO, el equivalente a TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS CON CUARENTA y TRES CENTAVOS (\$3.221.000,43) para cada uno, por concepto de *“excedente de los intereses moratorios dejados de cancelar por la Rama Judicial mediante la Resolución 4416 del 23 de junio del 2.016”* del periodo comprendido entre el 3 de abril del 2.014 al 30 de junio del 2.016, más los intereses causados y que se llegaren a causar, así como, su indexación conforme a los artículos 177 y 178 del C.C.A.
- A favor de JUVENEL HUELGO VALDERRAMA, ALIRIO CABRERA VALDERRAMA, FABIOLA CABRERA VALDERRAMA, MARÍA OTILIA HUELGO MÉNDEZ, MARIELA HUELGO MÉNDEZ y MARÍA CLEOFÉ HUELGO MÉNDEZ el equivalente a UN MILLON SEISCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$1.610.606,71) para cada uno, por concepto de *“excedente de los intereses moratorios dejados de cancelar por la Rama Judicial mediante la Resolución 4416 del 23 de junio del 2.016”* del periodo comprendido entre el 3 de abril del 2.014 al 30 de junio del 2.016, más los intereses causados y que se llegaren a causar, así como, su indexación conforme a los artículos 177 y 178 del C.C.A.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto al Representante legal de la entidad demandada; la notificación deberá hacerse en la forma y términos dispuestos en el artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

CUARTO: NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el numeral anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público e igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: ORDENAR que Secretaría, vía correo electrónico, remita la demanda con sus anexos y el mandamiento de pago a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad ejecutada por el término de cinco (5) días para cumplir con la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.), una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho JAMES HURTADO LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.533.082 de Armenia y portador de la T.P No. 49.275 del C. S de la J, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, de conformidad los mandatos obrantes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aa6381eec0f4a4fcded0f07c450f2ba9b8a1c9bacc7ef011751c7b9916b989c2
Documento generado en 20/08/2021 09:53:39 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00163-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: UNIVERSO DE SERVICIOS Y SUMINISTROS S.A.S.
forleg@hotmail.com
mauriciolopezgalvis@hotmail.com
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ofi_juridica@caqueta.gov.co
educacion@caqueta.gov.co

Mediante providencia de fecha 15 de marzo de 2.021, este Juzgado profirió sentencia concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la entidad demandada, interpuso y sustentó el recurso de apelación, según constancia secretarial de fecha 15 de junio de 2021.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

***“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.
El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:***

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)”
Subrayado por el Despacho.*

De conformidad con la norma citada, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, se deberá citar audiencia de conciliación, únicamente, cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En el *sub judice*, se observa que las partes no han requerido la celebración de la audiencia de conciliación ni se ha allegado fórmula conciliatoria alguna, en consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por la entidad

demandada en contra de la sentencia de fecha 15 de marzo de 2.021; lo anterior, en virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que “*son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”.

El Despacho observa, que obra en el expediente el poder otorgado a la profesional del derecho YOLANDA GARCIA URQUIJO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.780.072 y T.P 315.981 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del Departamento del Caquetá, a quien el Despacho le reconoce personería adjetiva, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Departamento del Caquetá, en contra de la sentencia de fecha 15 de marzo de 2.021 proferida por este Despacho, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva a la profesional del derecho YOLANDA GARCIA URQUIJO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.780.072 y T.P 315.981 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en calidad de apoderada del Departamento del Caquetá, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553810234e6d22d79c3c3958004df30044aa5604d49eca6f20b7612647687c3d**
Documento generado en 20/08/2021 07:37:31 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00003-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GUSTAVO ORTEGA CASTRO
lcro1985@hotmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA – PERSONERÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@personeriaflorencia.gov.co

El 19 de diciembre de 2.016, el señor Gustavo Ortega Castro, a través de apoderado judicial, presentó el medio de control de la referencia, solicitando la nulidad del acto administrativo contenido en el fallo de primera instancia del 21 de junio de 2.016, proferido por la Personería Municipal de Florencia.

Mediante auto del 27 de agosto de 2.019, este Juzgado admitió el medio de control de la referencia, en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA – PERSONERÍA MUNICIPAL¹, ordenando la notificación en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud a lo anterior, el 17 de enero del 2.020, se remitió la admisión al correo electrónico: personeriaflorencia08@gmail.com, a pesar de que, en el sitio web de la entidad, obra como dirección electrónica para notificaciones judiciales el siguiente correo electrónico: notificacionesjudiciales@personeriaflorencia.gov.co.

En lo referente a las nulidades, el artículo 133 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes,

¹ “ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.” Subrayado fuera del texto.

cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (...)" Subrayado por el Despacho.

De conformidad con la norma citada, la omisión de notificación del auto admisorio de la demanda genera la nulidad del proceso; a pesar de lo anterior, el artículo 137 ibídem consagra que el juez puede advertir a las partes acerca de las nulidades que no hayan sido saneadas y en el caso de la omisión de notificación del auto que admite la demanda, plantea que la providencia debe ser notificada en la forma prevista en el artículo 291 del C.G. del P., norma que remite al 199 del C.P.A.C.A. para la notificación de entidades públicas y señala que, si dentro de los tres días siguientes, el afectado no alega la nulidad, esta quedará saneada. Así dispone la norma:

“ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. *En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará”.*

En atención a las normas citadas, esta Judicatura, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, ordena que por Secretaría se realice la notificación del auto admisorio vía correo electrónico a la Personería Municipal de Florencia, adjuntado la demanda y sus anexos y, en caso de no alegarse la causal de nulidad dentro del término de tres días, se entenderá saneada y se continuará con el trámite correspondiente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR que por Secretaría se notifique vía correo electrónico el auto admisorio de la demanda proferido el 27 de agosto del 2019 a la Personería Municipal de Florencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONTROLAR el término de tres (3) días, conforme el artículo 137 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efde6075aee0faf30c5c837cc0ada2025da801eab700ada167cfca3b082f74a7

Documento generado en 20/08/2021 07:37:42 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00701-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MILER TOBAR MENDOZA
abogado_ccc@hotmail.com
abogadosflorescia@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florescia@mindefensa.gov.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar las pruebas en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicarán las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, la apoderada del Ejército Nacional propuso la excepción de “*prescripción de las mesadas pensionales*”, frente a la cual, manifestó que, se debe tener en cuenta la prescripción cuatrienal consagrada en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1.990.

En lo referente a esta excepción, se debe indicar que, si bien, el artículo 180 del CPACA refiere que, en esta oportunidad, el Despacho debe pronunciarse acerca de la prescripción, la misma será objeto de análisis al momento de proferirse la sentencia favorable, toda vez que, en caso que, el accionante llegase a tener el derecho demandado, se le aplicará la prescripción extintiva de conformidad con el régimen aplicable.

Ahora bien, el artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
- (ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si se debe inaplicar por inconstitucional el artículo 1 del Decreto 1794 del 2.000, norma que, consagra el salario devengado por los soldados profesionales y, en consecuencia, determinar si el accionante tiene derecho a la reliquidación de su salario, aumentándolo en un 20%, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 131 de 1.985.

De esta manera, el Despacho encuentra que, en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial, no es necesario el decreto y práctica de pruebas diferentes a las aportadas, las cuales, son conducentes, pertinentes y útiles para resolver el litigio, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO.- POSTERGAR la decisión de la excepción de *“prescripción de las mesadas pensionales”* para el fondo del asunto.

SEGUNDO.- FIJAR el litigio en los siguientes términos:

“El señor MILLER TOBAR MENDOZA, en calidad de soldado profesional ¿tiene derecho al reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20%, conforme a lo dispuesto en la Ley 131 de 1.985?”

TERCERO. – Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda obrantes a folios 31 al 53 del cuaderno principal (*Expediente digital, 01CuadernoPrincipal*); a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

CUARTO. – Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación obrantes en el Expediente digital, archivo *“02ContestacionDemanda”*; a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

QUINTO.- NO SE DECRETAN las pruebas documentales solicitadas en la contestación, título PRUEBAS, acápite SOLICITADAS POR MEDIO DE OFICIO, por cuanto, en el expediente ya obra la solicitud de reajuste, el acto administrativo que resolvió el requerimiento, certificado de los haberes cancelados como soldado profesional, desprendible de pago y certificación de tiempo de servicios.

SEXTO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito

001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c13882f31565aa6cc63d9aee3e2f6624af6b10433bf9e26a38f0fa6f9f041178

Documento generado en 20/08/2021 07:37:34 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00728-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: PEDRO CALDÓN COTACIO
mauriciortizmedina@hotmail.com
abogadosflorenceia@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florenceia@mindefensa.gov.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar las pruebas en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicarán las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, la apoderada del Ejército Nacional propuso la excepción de “*prescripción de las mesadas pensionales*”, frente a la cual, manifestó que, se debe tener en cuenta la prescripción cuatrienal consagrada en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1.990.

En lo referente a esta excepción, se debe indicar que, si bien, el artículo 180 del CPACA refiere que, en esta oportunidad, el Despacho debe pronunciarse acerca de la prescripción, la misma será objeto de análisis al momento de proferirse la sentencia favorable, toda vez que, en caso que, el accionante llegase a tener el derecho demandado, se le aplicará la prescripción extintiva de conformidad con el régimen aplicable.

Ahora bien, el artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
- (ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si se debe inaplicar por inconstitucional el artículo 1 del Decreto 1794 del 2.000, norma que, consagra el salario devengado por los soldados profesionales y, en consecuencia, determinar si el accionante tiene derecho a la reliquidación de su salario, aumentándolo en un 20%, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 131 de 1.985.

De esta manera, el Despacho encuentra que, en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial, no es necesario el decreto y práctica de pruebas diferentes a las aportadas, las cuales, son conducentes, pertinentes y útiles para resolver el litigio, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – POSTERGAR la decisión de la excepción de *“prescripción de las mesadas pensionales”* para el fondo del asunto.

SEGUNDO. - FIJAR el litigio en los siguientes términos:

“El señor PEDRO CALDÓN COTACIO, en calidad de soldado profesional ¿tiene derecho al reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20%, conforme a lo dispuesto en la Ley 131 de 1.985?”

TERCERO. – Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda obrantes a folios 28 al 49 del cuaderno principal (*Expediente digital, 01CuadernoPrincipal*); a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

CUARTO. – Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación obrantes en el Expediente digital, archivo *“02ContestacionDemanda”*; a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

QUINTO. - NO SE DECRETAN las pruebas documentales solicitadas en la contestación, título PRUEBAS, acápite SOLICITADAS POR MEDIO DE OFICIO, por cuanto, en el expediente ya obra la solicitud de reajuste, el acto administrativo que resolvió el requerimiento y certificado de los haberes cancelados como soldado profesional.

SEXTO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001

**Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

258a054bee34f0bb3653ae5bb62138eb5a1f0a1def5bc00a63a14b581bae8bf4

Documento generado en 20/08/2021 07:37:39 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00242-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JUAN MIGUEL VARGAS GARCÍA Y OTROS
mauriciolopezgalvis@hotmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA
judicial@lamontanita-caqueta.gov.co
abosucreno@hotmail.com

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar las pruebas en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicarán las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que el apoderado del municipio de Florencia propuso la siguiente excepción: *“AUSENCIA DE INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN LA QUE DEBIÓ FUNDARSE EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO – EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO ESTÁ ACORDE A LA NORMATIVIDAD VIGENTE (DECRETO 1250 DE 2007) – EL DECRETO ALUDIDO INDICA EN SUS CONSIDERACIONES UN REQUISITO ADICIONAL NO CONTEMPLADO POR EL ACCIONANTE – INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LA LEY”*.

En lo referente a la excepción propuesta, el Despacho considera que no tiene el carácter de previa, por cuanto, lo que pretende es atacar las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se resolverá en el fondo del asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO.– POSTERGAR la decisión de la excepción propuesta por el Municipio de La Montañita para el fondo del asunto, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO.- SEÑALAR el día siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2.021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d6a10995503b6f8e3c0bf4485ee5487e758c2ff1eae0bd03ca0e338f068d18d

Documento generado en 20/08/2021 07:37:44 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00660-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUZ MARINA SANÍN RINCÓN Y OTROS
omarquideabogado@hotmail.com
omarquideabogado@gmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar las pruebas en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicarán las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la apoderada del municipio de Florencia propuso las excepciones de (i) *caducidad de la acción*, (ii) *daño (accidente de la demandante) no imputable al municipio de Florencia (Caquetá)*, (iii) *inexistencia de nexo causal entre el accidente de la demandante y la acción u omisión del municipio de Florencia*, (iv) *culpa exclusiva de la víctima* y (v) *genérica*.

En relación a la caducidad, manifestó que el término es de dos años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho generador del daño; en el caso concreto, el hecho presunto ocurrió el 28 de julio del 2.016 y la conciliación prejudicial se radicó el 30 de julio del 2.018, es decir, dos días después de haber operado la caducidad.

En este sentido, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

“(…)

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición (...)” (Subrayado por el Despacho).

De la anterior norma, se infiere que el término de caducidad de la reparación directa es de 2 años, los cuales deben ser contabilizados al día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o, posteriormente, cuando el demandante tenga conocimiento del daño.

Así las cosas, el Despacho observa que, en la demanda se pretende la reparación directa por los perjuicios ocasionados por las lesiones sufridas el 28 de julio de 2.016 por la señora LUZ MARINA SANÍN RINCÓN, tras un accidente de tránsito ocasionado por el mal estado de la vía y la falta de señalización.

En este sentido, el Juzgado considera que el término de caducidad empieza a contar a partir del 29 de julio de 2.016, día siguiente a la ocurrencia del daño, en consecuencia, los accionantes tenían hasta el 29 de julio de 2.018 para presentar la conciliación prejudicial, sin embargo, este día era inhábil –domingo-, por tanto, conforme al artículo 118 del Código General del Proceso¹, este se extiende al primer día hábil siguiente, el cual, fue el 30 de julio de 2.018, fecha en la cual se presentó la conciliación según la constancia emitida por la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Así las cosas, tenemos que, el término se interrumpió restando 1 día para operar la caducidad y se reanudó el 28 de septiembre del mismo año, día siguiente a la expedición de la constancia de la Procuraduría, fecha en la cual, fue radicada la demanda, por tanto, el medio de control, fue radicado dentro del término y no operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Respecto a las demás excepciones planteadas, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, por cuanto, lo que pretenden es atacar las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR no probada la excepción de “*caducidad de la acción*”, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. - POSTERGAR la decisión de las excepciones de “*daño (accidente de la demandante) no imputable al municipio de Florencia (Caquetá)*”, “*inexistencia de nexo causal entre el accidente de la demandante y la acción u omisión del municipio de Florencia*” y “*culpa exclusiva de la víctima*”, para el fondo del asunto.

TERCERO. - SEÑALAR el día seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2.021), a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ “**ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.** El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió (...)”

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente (...)”

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52d1ba3f00445c1cd608b7d4b52f1ff05175a131d48becac8c8be28372855351

Documento generado en 20/08/2021 07:37:46 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00759-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ULISES RAMÍREZ ANDRADE Y OTROS
abogakarol@gmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO RICO Y OTRO
notificacionjudicial@puertorico-caqueta.gov.co
k.arito.1@live.com
aliriocalderonperdomo@hotmail.com
justiciamazonica19@gmail.com
diferjaral747@hotmail.com
agua-rica@hotmail.com

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidirlas, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, el municipio de Puerto Rico contestó de manera extemporánea, mientras que, el apoderado de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios Agua Rica AAA S.A. E.S.P. propuso las excepciones de: i) *culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad*, ii) *inexistencia de los hechos* y iii) *falta de legitimidad en la causa por activa*.

Respecto a la falta de legitimidad en la causa por activa manifestó que, no se demostró en debida forma, el parentesco de afinidad de la señora Luz Dary Ramírez con el señor Ulises Ramírez.

En este sentido, el Despacho precisa que, la falta de legitimación en la causa por activa, guarda íntima relación con el fondo del asunto por tratarse de legitimación de orden material, que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, es la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es la que permite dilucidar si existe o no relación real de la parte demandada o demandante con la pretensión que se formula o la defensa que se realiza, pues la existencia de esta relación debe ser una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito; por tanto, no será analizada en esta oportunidad procesal sino hasta el momento de proferirse el fallo de primera instancia.

En lo referente a las demás excepciones propuestas, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, por cuanto, lo que pretenden es atacar las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO.– POSTERGAR la decisión de las excepciones “*culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad*”, “*inexistencia de los hechos*” y

“falta de legitimidad en la causa por activa”, propuestas por la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios Agua Rica AAA S.A. E.S.P., para el fondo del asunto, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO.- SEÑALAR el día siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2.021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a0a6500f973a1e4c0a6253c08d628cd8c4500bd62e967405989bfd6035280b1

Documento generado en 20/08/2021 07:37:36 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>